



En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos del día ocho de noviembre de dos mil veintitrés, reunidos en la Sala de Plenos del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, César Alejandro Saucedo Flores, María Eugenia Galindo Hernández, Iván Garza García, María del Carmen Galván Tello, Vladimir Kaicerros Barranco, María Luisa Valencia García, Homero Ramos Gloria, Juan José Yáñez Arreola, Gricelda Elizalde Castellanos y Luis Efrén Ríos Vega, así como la licenciada Elisa Anaid Salinas López, Secretaria General de Acuerdos, con objeto de celebrar sesión ordinaria en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ACTA N°  
42/2023

CUADRAGÉSIMA  
SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
PLENO DEL  
TRIBUNAL  
SUPERIOR  
DE JUSTICIA

Así mismo, con fundamento en el artículo 154, fracción II, numeral 11, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el artículo 14, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en fecha trece de abril del año dos mil veinte, la Secretaria General de Acuerdos da fe y hace constar que el Magistrado Carlos de Lara McGrath, fue debidamente citado a este Pleno y se encuentra enlazado por video conferencia a ésta cuadragésima segunda sesión ordinaria, además de que existe calidad de imagen y sonido correspondiente.

1. En primer término conforme al artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Presidente le solicita a la Secretaria General de Acuerdos, se sirva a pasar lista de asistencia.

2. Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente declara la integración del Pleno, ya que existe quórum legal para llevar a cabo ésta sesión



3. Acto continuo las y los Magistrados aprobaron el orden del día contenido en la convocatoria para la realización de la presente sesión, por lo que determinaron desarrollarla de conformidad con el mismo, cuyos puntos son los siguientes:

I. Lista de asistencia.

II. Declaratoria de integración del Pleno.

III. Aprobación, en su caso, del orden del día.

IV. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada en fecha 1 de noviembre de 2023.

V. Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo a la demanda de **juicio de nulidad JN-9/2021**, presentada por \*\*\*\*\* frente a la sentencia definitiva dictada dentro del juicio ordinario civil de usucapión, número de expediente 119/2003, del índice del Juzgado Primero de Primera en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

VI. Informes de movimientos de personal.

VII. Asuntos generales.

VIII. Clausura de sesión.

4. Enseguida el Magistrado Presidente pone a consideración la aprobación del acta de la sesión celebrada el primero de noviembre año en curso.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

#### **ACUERDO 183/2023**

Se aprueba el acta de la sesión celebrada el primero de noviembre del año dos mil veintitrés.



5. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, da cuenta con el punto V del mismo, relativo a la demanda de juicio de nulidad JN-9/2021, presentada por \*\*\*\*\* frente a la sentencia definitiva dictada dentro del juicio ordinario civil de usucapión, número de expediente 119/2003, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

Enseguida, el Magistrado Presidente señala que en este asunto la Magistrada María Eugenia Galindo Hernández cuenta con excusa para conocer del mismo, por lo que le solicita abandone la Sala de Plenos y atendida la petición solicita a la Magistrada Supernumeraria Lorena Ivone Rodríguez Fernández activar su cámara de video para intervenir en esta sesión.

Dando fe la Secretaria General que se cuenta con las condiciones necesarias de audio y video, y que en términos del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, existe quórum legal para la atención de este punto del orden del día.

En uso de la voz, el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores, señala que como vemos este juicio de nulidad data desde el año dos mil veintiuno, en el había hecho referencia en distintas ocasiones sobre el tema de los presupuestos procesales y el choque que puede tener con los derechos humanos, por ahí he llegado a mencionar en ocasiones anteriores en asuntos distintos a los que aquí nos ocupan alusión a esta jurisprudencia cuyo registro digital es el 2007621 que en su rubro señala:  
***“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN***



*JURISDICCIONAL*” están por encima de los presupuestos, precisamente al tema de protección de derechos humanos.

Existen también otras tesis aisladas por ejemplo esta de adultos mayores, su condición de vulnerabilidad no constituye una justificación válida para dejar de observar presupuestos procesales de la acción y requisitos legales para el acceso a la jurisdicción 2019754.

Cuando se establece en una resolución anterior a esta, que tendría en un momento dado el solicitante de la acción de juicio de nulidad, el demostrar si se encontraba en estado de vulnerabilidad o no; se llegó a comentar que se trataba de un presupuesto procesal.

Entonces mi comentario va encaminado por un tema que he venido señalando anteriormente y para justificar porque estoy a favor del proyecto, me decanto a favor del proyecto, mi felicitación porque la inaplicación del precepto que aquí se menciona me parece muy puntual ya que está más que acreditada la situación de vulnerabilidad.

Sin embargo, lo anterior no riñe con los criterios asumidos en ocasiones anteriores porque si bien es cierto, el artículo 894 del Código Procesal, establece la obligación para un actor en un juicio de nulidad como el que aquí nos ocupa, de que acompañe el 30% del valor del negocio, haber justificado que efectuó el pago correspondiente, y que sin ello, no se le dará entrada a la demanda.

Esto obedece a que el artículo 98, fracción V, del Código Procesal Civil para el Estado, precisa con toda claridad, que en caso de que la sentencia fuese desestimatoria la caución que haya exhibido es decir este



30% que se le estaría solicitando abonaría al tema de daños y perjuicios, pero siempre y cuando esto sean demostrados por la parte demandada.

Dicho de otra forma, no entiendo entonces ahora sí bajo esta perspectiva, el que la exhibición de la caución se torne en un presupuesto procesal porque el presupuesto procesal es necesario, son aquellos requisitos o condiciones necesarias para que nazca y se desarrolle válidamente un proceso.

El decir que la exhibición o más bien como yo lo tenía pensado de inicio, que sea un presupuesto procesal precisamente bajo la interpretación de este artículo 898 abierto que no lo es, porque es un tema de un derecho que eventualmente pueda tener la parte demandada siempre y cuando justifique que se le hayan causado daños y perjuicios, por ello es que me aparto de la idea que alguna vez señalé y por ello, es que insisto justifico que el proyecto que así se nos presenta es atinado y no compromete precisamente las distintas ideas que he señalado en ocasiones anteriores, de ahí el que, me siento en la necesidad de dejar constancia de ello; estaría de acuerdo con el proyecto en sus términos.

Acto seguido, el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega señala que se pronuncia a favor de la propuesta que hace el proyecto en relación a no exigir la fianza para admitir la demanda pero se aparta de las consideraciones porque a su juicio es no procedente la inaplicación porque estima que es una norma constitucional que hay que aplicar, nada más que hay que aplicarla con ciertas interpretaciones, que en el caso concreto nos indican que no es necesario este presupuesto procesal y para ello, sostendré mi misma posición particular en términos generales respecto de lo que sostengo en diversos votos particulares de los requisitos procesales a la hora de admitir una demanda, como en el caso particular cuando se plantea una situación como en el caso, donde si es



necesario no exhibir en un juicio de nulidad una fianza exigible a una persona en condición de vulnerabilidad por razón de su edad.

En primer lugar, ha sostenido de manera reiterada que conforme el artículo 14 constitucional las formas son necesarias para el debido proceso, es decir una posición antiformalista no es ausencia de forma solamente que conforme al mencionado artículo, la forma es forma esencial el artículo 14, dice que el proceso se debe de seguir con las formalidades esenciales.

Continuando el Magistrado Ríos Vega menciona que las formalidades esenciales es toda aquella condición, requisito o forma prescrita por la ley que sea necesaria suficiente e idónea para cumplir los objetivos del acceso a la justicia, bajo esa perspectiva ha sostenido de manera reiterada que es entonces la forma de vida que exige la ley no tiene que ser desproporcional. Es decir, si hay formas prescritas en la ley que son desproporcionales para el acceso a la justicia este Tribunal con las técnicas que la Constitución y la Suprema Corte nos ha indicado, podemos inaplicar una norma, podemos hacerla conforme a la Constitución o podemos aplicar el principio de *pro persona*, esas son las tres técnicas que la jurisprudencia nos dice que son por prelación antes de declarar inconstitucional una norma podemos hacerla una interpretación conforme, podemos hacer una interpretación *pro persona* y en el último caso, inaplicarla, creo que esas la referencia.

Ahora, qué nos dice el caso, la ley como bien comenta el Magistrado Saucedo Flores, establece de manera clara que para admitir un juicio de nulidad se requiere de una fianza y la pregunta conforme a este principio de proporcionalidad sería ¿para qué se requiere la fianza? la respuesta es clara se requiere antes de iniciar un juicio para garantizar



los daños y perjuicios que se produzcan a la contraparte, y eso hace constitucional la forma de exigir la fianza.

Es decir, si una persona pretende anular un juicio que va a perjudicar a otro creo que no es una carga no es desproporcional exigirle un monto mínimo porque es un acto de molestia, prácticamente esa persona que ya tiene un fallo a su favor, por ejemplo una propiedad, si se le causa un daño por la demanda por el inicio del juicio me parece que es razonable que la ley establezca la carga procesal a la contraparte para exigirle esa fianza.

Entonces, si lo vemos desde el punto de vista constitucional no es necesario declarar que la norma es inconstitucional porque tiene un fin lícito tiene una proporcionalidad exigirle a alguien que va a causar un daño que ponga una fianza, en ese perspectiva interpretando la norma, en términos del caso concreto y en términos abstractos la norma que exige una fianza es constitucional, por eso se apartaría de declarar la inconstitucional.

Ahora, la norma nos dice que si en un caso concreto, esa fianza es necesaria para asegurar un daño o un perjuicio a la contraparte y me parece que por las constancias que aparecen en autos no se evidencia ningún daño o perjuicio por iniciar el juicio, entonces si no se evidencia ningún daño perjuicio pues no es que se declare inconstitucional la norma es que no se aplica.

En el caso concreto la forma de exigir una fianza tiene esa finalidad interpretativa y en consecuencia, no se le puede exigir en el caso concreto una fianza porque no hay daños y perjuicios, por eso yo me apartaría de esas consideraciones de declarar inconstitucional, solamente interpretar que esa norma es aplicable, la fianza es constitucional y es aplicable para los casos en donde la parte demandada acredite daños y perjuicios, y con



base en eso, se puede discutir si en el caso concreto se puede o no desaplicar. Porque supongamos que la parte demandada si acredita daños y perjuicios, la discusión sería si aplicamos la norma por la condición de vulnerabilidad, ahí sí ya estaríamos en la discusión de que en una demanda una parte demandada acredita daños y perjuicios, la parte actora acredita una situación de vulnerabilidad, y entonces tendríamos que discutir si ese caso concreto puede dar origen a la inaplicación o no de la norma pero creo que no estamos en este en ese caso.

El Magistrado Luis Efrén Ríos Vega se pronuncia a favor del proyecto, votando a favor del mismo, en el sentido de no exigir la fianza, pero se apartaría de las consideraciones, en todo caso, por lo que anuncia un voto concurrente particular para sostener que solamente es una interpretación de la norma, con base en el principio de proporcionalidad que es la posición que siempre ha sostenido.

En su caso, si hubiere un caso futuro en el que por la condición de vulnerabilidad se generara una aplicación o no de la norma, este Pleno tiene criterios de juzgar con perspectiva solidaria donde en dado caso, y para no pronunciarnos sobre ese tema, traería a colación los precedentes de este Pleno para determinar y bajo esa perspectiva solidaria si se desaplica o no, esa norma.

Acto continuo, el Magistrado Presidente señala que si no hay alguien más que tuviera alguna intervención con relación a este punto, han quedado debidamente registradas cada una de ellas, y le pido que que en el acta se asienten las intervenciones de los señores magistrados César Alejandro Saucedo Flores y Luis Efrén Ríos Vega, importantes señalamientos de ambos, el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores se reconoce su visión para inaplicar este precepto como lo establece el acuerdo.





Por lo que hace al Magistrado Luis Efrén Ríos Vega se sostiene en el criterio que ha venido manejando para otros casos como este, y por lo tanto registramos su voto concurrente con los comentarios que usted ha señalado.

Si no hubiera más intervenciones le solicita a la Secretaria General someta la propuesta de acuerdo a votación.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, con **voto particular y concurrente del Magistrado Luis Efrén Ríos Vega**, emitieron el siguiente:

#### **ACUERDO 184/2023**

1. **\*\*\*\*\*** *presentó una demanda de nulidad frente a la sentencia definitiva dictada dentro del juicio ordinario civil de usucapión 119/2003, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo en la que, entre sus pretensiones, de manera expresa solicita a esta autoridad sirva dispensarle la exhibición de cualquier cantidad de dinero en vía de caución, prevista en el artículo 894 del Código Procesal Civil, en razón de que al ser un adulto mayor pensionado, sin bienes a su nombre y con un estado de salud delicado que le requiere constante atención médica, se ve imposibilitado para exhibir la caución que prevé el código procesal, situación que le daría por consecuencia la no admisión de la demanda de mérito, que le estaría restringiendo la oportunidad de demostrar ante este órgano jurisdiccional la existencia de un procedimiento fraudulento que lo privó de la adjudicación de un bien inmueble como heredero.*

2. *En fecha veintiocho (28) de septiembre del presente, este Pleno emitió un acuerdo dentro de este asunto, mediante el cual se le previno al promovente **\*\*\*\*\*** a fin de que en un término de cinco (05) días exhibiera ante esta autoridad los documentos que justifiquen lo manifestado en su escrito de demanda en cuanto a su situación económica y de salud, y de esta manera proveer lo*



necesario respecto a la admisión de la demanda de nulidad. En ese mismo acuerdo, se resolvió que la demanda había sido presentada en tiempo, de conformidad con el artículo 893 del Código Procesal Civil vigente.

3. Derivado de la constancia emitida por la actuario adscrita a este órgano y que obra en el presente expediente, dicho acuerdo fue notificado de forma personal al promovente en fecha nueve (09) de octubre del presente. Considerando que el escrito con los anexos correspondientes fueron presentados en la Secretaría General de Acuerdos en fecha dieciséis (16) de octubre, se tiene por satisfecha la prevención respectiva en tiempo.

4. Ahora bien, del análisis de los documentos referidos, se desprende que el promovente presenta a esta autoridad los siguientes:

1) Original de recibo de nómina de fecha treinta de septiembre del presente a nombre del promovente y expedido por el \*\*\*\*\* con una percepción quincenal de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N)

2) Original de oficio No \*\*\*\*\* expedido por la \*\*\*\*\* en fecha seis de octubre del presente, mediante el cual se adjuntan seis fojas en copia simple con notas médicas y resumen clínico a nombre del promovente, del período que abarca del quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022) al dos (02) de octubre del presente.

3) Constancia médica de diagnóstico del promovente de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) expedida por la \*\*\*\*\* , especialista en Oncología, donde refiere que \*\*\*\*\* es un hombre de \*\*\*\*\* años con diagnóstico de \*\*\*\*\* , además de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como lesión \*\*\*\*\* .

4) Certificado de existencia o inexistencia de propiedad expedida por el Registro Público del Estado de Coahuila a nombre del promovente bajo la partida \*\*\*\*\* , mediante el cual se especifica que no se encontró propiedad inscrita a su nombre en los archivos electrónicos del mencionado Registro Público.

5. En ese sentido, de conformidad con los artículos 456, fracción III y 514 del Código Procesal Civil, se considera que los anteriores son documentos públicos ya



que se trata de documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales y por tanto tienen valor probatorio pleno para esta autoridad.

6. Este Pleno estima pertinente puntualizar que el envejecimiento en el ser humano es un proceso natural, gradual, continuo e irreversible que produce cambios biológicos, psicológicos y sociales que, al depender, entre otros, del contexto fisiológico, socioeconómico y cultural en que cada uno se encuentra y/o desenvuelve, trae consigo que sea distinta la forma de envejecer; es decir, las personas mayores no integran un grupo homogéneo, sino que dependiendo de la situación personal de cada uno, es que los retos que se presentan en torno a la protección de sus derechos humanos también varían, siendo en algunos casos más difíciles de afrontar.

7. Aunado a lo anterior, a fin de brindar mayor contexto que nos permita apreciar si efectivamente el promovente \*\*\*\*\* debe considerarse como un adulto mayor en estado de vulnerabilidad, debemos precisar qué se entiende por “vulnerabilidad”. De conformidad con las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia en Condición de Vulnerabilidad<sup>1</sup>, cuyo objetivo es garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas con dicha condición, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a estas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. Así se consideran en condición de vulnerabilidad a aquellas personas que, por razón de su **edad**, género, estado físico o mental, o por **circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales**, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

8. Partiendo de que el promovente en el presente asunto se trata de un adulto mayor de \*\*\*\*\* años, y que además se advierte que es pensionado con un ingreso quincenal de \*\*\*\*\* , y que de conformidad con los documentos exhibidos, padece de \*\*\*\*\* y lesión \*\*\*\*\* que condiciona dolor y limitación funcional de las extremidades inferiores, aunado a que no cuenta con

<sup>1</sup> Documento aprobado en 2008 por la Cumbre Judicial Iberoamericana con la participación de las principales redes iberoamericanas de operadores y servidores del sistema judicial. Se puede consultar en el siguiente link: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30061.pdf>



bienes inmuebles a su nombre, conforme a la constancia que para tales efectos exhibió. Por lo anterior, esta autoridad considera que el estado económico y de salud del promovente del presente juicio de nulidad, **lo colocan efectivamente en un situación de vulnerabilidad.**

9. En ese sentido, y dado que del escrito de demanda se advierte que el promovente solicita a este Pleno una dispensa en cuanto al otorgamiento de la caución para garantizar posibles daños y perjuicios ante el planteamiento de la nulidad de un juicio concluido, y al quedar demostrado que carece de recursos económicos suficientes y que por su estado físico requiere constante atención médica, así como tratamientos que le representan un gasto constante, se considera preciso propiciar la adopción de las medidas necesarias para que podamos afrontar con diligencia las decisiones en el asunto en concreto en el cual los derechos de una persona adulta mayor en estado de vulnerabilidad se ven inmiscuidos. Por ello, este órgano colegiado, reconoce la importancia de aplicar en este tipo de asuntos en los que se involucra a personas mayores en estado de vulnerabilidad y que son sometidos a nuestro conocimiento, la perspectiva de derechos humanos, como en el caso que nos ocupa.

10. Para continuar, recordemos que el artículo 894 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que para que pueda tenerse por interpuesta la demanda de nulidad será indispensable que con el escrito que se plantea, acompañe el promovente documento justificativo de haber depositado, en la dependencia o institución autorizada, una cantidad equivalente al treinta por ciento (30%) del importe de lo sentenciado, y que en caso de que lo sentenciado no haya versado sobre cuestiones patrimoniales, el tribunal, antes de admitir la demanda requerirá al demandante para que otorgue una caución que fijará prudencialmente.

11. En el presente asunto, y de conformidad con el oficio\*\*\*\*\* signado por el Director Municipal de Catastro de Saltillo, recibido en fecha seis de octubre, se establece que el inmueble ubicado en la \*\*\*\*\* , y que es objeto dentro del juicio ordinario civil de usucapción 119/2003 del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo que el promovente pretende tildar de nulo, tiene un valor catastral actual de \*\*\*\*\* .



12. Así las cosas, atendiendo entonces a dicho numeral 894 que requiere del treinta por ciento (30%) del valor del inmueble para proceder a admitir la demanda en este asunto en particular, el promovente tendría que depositar la cantidad de \*\*\*\*\* como caución ante los posibles daños y perjuicios, cantidad que se estima no estar al alcance del promovente por las situaciones ya señaladas anteriormente.

13. Por lo que, a fin de poder resolver conforme lo solicita el propio promovente, y de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, que dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Además, el segundo párrafo de dicho artículo constitucional establece que las y los juzgadores en nuestro país tenemos la obligación de garantizar que las leyes y normas se apliquen en cada caso de manera conforme a los Derechos Humanos reconocidos por nuestra Carta Magna y por los Tratados Internacionales suscritos por México, para la cual este Pleno estima conducente **examinar la regularidad constitucional y convencional** de manera tal que podamos establecer si la norma que nos ocupa, que en este caso **el artículo 894 del Código Procesal Civil**, viola o no los Derechos Humanos del promovente.

14. Es entonces que, utilizando como sustento lo establecido en el ya mencionado artículo 1°, así como el artículo 133 que dispone que los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a la Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas, este Tribunal en este caso determina lo conducente.

15. Tomando lo anterior, para realizar el examen de regularidad constitucional y convencional del artículo 894 del código procesal civil, es preciso considerar lo que dispuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del amparo directo en revisión **2283/2013**, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, de la cual derivó la siguiente Jurisprudencia:

**“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA**



**RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.** **Hechos:** En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación y, al resolverlos, el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la expresión *ex officio* significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación. Ello, en atención al mandato previsto en el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal. Sin que lo anterior derive en que, en todos los asuntos, las personas juzgadoras, en sus sentencias, deban plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicación validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice este control *ex officio*, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconvencional; supuestos en los cuales sí deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa en su resolución, a fin de que determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretación conforme para que sea constitucional y/o convencional, o si es inconstitucional y/o inconvencional. Así, la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control *ex officio* de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen ésta, es suficiente para que todas las Juezas y Jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control de forma expresa en sus resoluciones o sentencias. **Justificación:** En términos de lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 351/2014, esta Primera Sala consideró que los Tribunales Colegiados están obligados a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* tanto de las normas procesales y sustantivas que rigen el acto reclamado como de aquellas que regulan el juicio de amparo; más aún cuando, en el caso concreto, subsista una omisión de estudio respecto a los argumentos en los que el quejoso solicitó, desde su recurso de apelación (una instancia previa), se realizara un control *ex officio* de constitucionalidad o convencionalidad de algún determinado precepto legal, supuesto en el cual, como se explicó en párrafos anteriores, los Jueces y las Juezas sí están obligados a realizar un estudio expreso de constitucionalidad y/o convencionalidad en sus resoluciones. Así, se precisa que los Jueces y las Juezas no están obligados a plasmar oficiosamente ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad en su resolución, cuando la presunción de constitucionalidad de la norma no se vea derrotada en esa ponderación que hagan de ella al examinar el asunto; pero siempre tienen la obligación de ponderar y confrontar las normas que deben aplicar al caso concreto con todos los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, en su caso, de dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia<sup>2</sup>

16. Conforme a lo anteriormente señalado, este órgano colegiado estima que el texto normativo previsto en el artículo 894 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, el cual condiciona la admisión de la demanda de juicio de nulidad a que su promovente demuestre haber otorgado una caución para garantizar posibles daños y perjuicios, en este caso en concreto vulnera el **derecho humano**

<sup>2</sup> Undécima Época. 2024990. Primera Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J.103/2022 (11a) Página: 1885.



**de acceso a la justicia y el derecho a la igualdad y no discriminación de \*\*\*\*\***, por lo que se considera necesario aplicar un control difuso ex officio, conforme lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer si la norma que nos ocupa, vulnera o no Derechos Humanos del promovente en este caso.

17. Para lo anterior, tomamos como partida la metodología para realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, señalada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la **Jurisprudencia 1ª./84/2022 (11ª.), con número de registro 2024830**, dentro de la cual se mencionan los siguientes pasos:

**1.- Identificación:** Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente.

**2.- Fuente del Derecho Humano:** Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente.

**3.- Estudio de constitucionalidad y convencionalidad:** Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconventionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido.

**4.- Determinación:** Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconventional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.

### **1. Identificación**

18. Este Pleno, para el caso en estudio, **identifica** los Derechos Humanos considerados como vulnerados con la aplicación del artículo 894, siendo estos el **derecho de acceso a la justicia**, así como **el derecho a la igualdad y no discriminación**, toda vez que dicho precepto condiciona la admisión de la demanda de juicio de nulidad a que el promovente otorgue una caución consistente en el treinta por ciento (30%) del valor del bien inmueble objeto del juicio que desea anular, esto para responder ante posibles daños y perjuicios, y en el caso que nos ocupa, el promovente nos comprueba con los documentos ya descritos, ser un adulto mayor que además padece de una situación económica, patrimonial y de salud que le impiden contar con recursos económicos suficientes para afrontar dicha disposición. Esta circunstancia le estaría restringiendo su derecho de acceso a la justicia y su derecho a la igualdad y no discriminación, por las razones que más adelante se explicarán.



## 2. Determinar la fuente del Derecho Humano

19. Como paso continuo, tenemos el de **determinar la fuente del Derecho Humano**. En este sentido, a consideración de este órgano, los Derechos Humanos identificados en el paso que antecede (**acceso a la justicia e igualdad y no discriminación**) se encuentran reconocidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera específica en los artículos 1° y 17, además de los artículos 8.1 y 24, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos -conocido como Pacto de San José-, los artículos 4, inciso b) y c), 30 y 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ambos instrumentos suscritos por nuestro país. También se señala lo establecido en los artículos 7°, 7°-D, 7°-E, 7°-F, 7°-G, 7°-I, 7°-K, 7°-Q, 154 numerales 4, 7, y 8, y 156 fracción III de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 7, 8, 11 fracciones I, III, V y VI, 100, 171, 172, 177, 178, 179 y 205 de la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza. El texto de los mencionados preceptos legales es el siguiente:

### IX. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 1°.** En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán** de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda **discriminación motivada** por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 17.** ...

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**.

### Convención Interamericana de Derechos Humanos -conocida como Pacto de San

#### José-

#### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con





anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

...

**Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

**Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.**

**Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**

**Artículo 4.** Los Estados Parte se comprometen a **salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor** enunciados en la presente Convención, **sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:**

...

b) **Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos** en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma ...

c) **Adoptarán y fortalecerán todas las medidas** legislativas, administrativas, **judiciales**, presupuestarias y de cualquier otra índole, **incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.**

**Artículo 30 Igual reconocimiento como persona ante la ley**

...

**Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Parte tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietaria y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que la persona mayor no sea privada de sus bienes de manera arbitraria.**

**Artículo 31. Acceso a la justicia**

**La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

**Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas. Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.**

• **Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza**

**Artículo 7º.** Dentro del territorio del Estado, **toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.**

**El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. Las personas son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.**

**Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio por persona.**

**Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.**



**Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas.**

La ley establecerá mecanismos a favor de las personas, para que el goce de sus derechos de libertad, **igualdad**, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, **efectivos y equitativos** dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución.

...

**Las Cartas de los Derechos Fundamentales y esta Constitución, determinan los principios mínimos en los que se sustenta el ejercicio de los Derechos Humanos. Serán ley suprema en el régimen interior del Estado.**

**Artículo 7º- D.** Todos los seres humanos nacen libres e **iguales en dignidad y derechos** y, dotados de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Todas las personas son libres e **iguales en dignidad, derechos y deberes**. Las personas se deben entre sí la solidaridad justa y necesaria para vivir en forma libre e igual.

La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe o ponga en riesgo grave a los demás y que no esté explícitamente prohibido por ley. **La igualdad consiste en poder tener en igualdad de condiciones las mismas oportunidades, poderes o recursos, para posibilitar el libre desarrollo de la personalidad, sin privilegios, discriminaciones, ni ventajas indebidas ...**

...

La solidaridad consiste en el deber necesario y proporcional que se deben de manera fraterna las personas para permitir la ayuda mutua, el desarrollo social de la comunidad y la libertad e igualdad en condiciones de **mayor protección prevalente a las personas en condiciones de vulnerabilidad**.

**Artículo 7º- E. ...**

**Las personas gozan de los derechos sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, identidad de género, orientación sexual, idioma, religión, opinión, discapacidades, condición social, de salud** y cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Se prohíbe toda distinción, exclusión o restricción basada en cualquier condición que impida o anule las libertades, derechos o sus garantías. Nadie podrá ser objeto de discriminaciones fundadas en sus características genéticas, cuyo efecto sería atentar contra su dignidad, sus derechos y libertades fundamentales.

**Artículo 7º- F. Los derechos humanos son universales, imperativos, innegociables, integrales, indivisibles, progresivos, interdependientes e interrelacionados.**

Se reconocen en su conjunto de manera justa y son válidos **para todos** y vigentes en cualquier lugar y momento.

Los derechos humanos tienen el mismo valor o peso, **sin perjuicio de la prioridad que corresponda a cada uno de ellos conforme a los principios de contenido esencial, limitación o ponderación según las circunstancias de cada caso concreto.**

**Artículo 7º- G** El principio de proporcionalidad **delimitará** la validez de las restricciones o permisiones que, en su caso, **una norma imponga a determinados derechos y deberes de las personas.**

**Artículo 7º- I. ...**

**La ponderación será un criterio interpretativo de los derechos para resolver conflictos entre derechos bajo la cláusula de máxima protección del derecho que debe privilegiarse en forma estricta. El principio de proporcionalidad se examinará de manera estricta o flexible con todas las cláusulas de los derechos humanos que resulten aplicables para el caso de restricción o de permisión.**

**Artículo 7º- K. Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano serán aplicados e interpretados por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias locales, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos.**

**Artículo 7º- Q. Los derechos se garantizarán conforme a la cláusula de igual protección. La ley deberá garantizar la igualdad de hecho y de derecho.**

...

**Las personas o grupos que se encuentren en una situación de desventaja y vulnerabilidad tienen derecho a que el Estado adopte medidas apropiadas y preferenciales para erradicar la condición de desigualdad. El trato diferenciado se regirá por el principio de proporcionalidad y podrá consistir en prestaciones positivas, políticas públicas o cualquier otra garantía apropiada, temporal y eficaz para erradicar la desigualdad o la discriminación.**

...

**Artículo 154. Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia de manera pública, gratuita, pronta, expedita y completa para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales.**

...



4. . El derecho a la igualdad, **salvo la prevalencia del trato judicial más favorable a las personas más débiles o vulnerables.**

...

7. **La interpretación más extensiva de la acción para permitir el más amplio acceso a la jurisdicción**

8. **La interpretación restrictiva de las causas de de improcedencia que sólo serán las estrictamente necesarias**

...

Artículo 156.- ...

III. Los jueces tienen el **deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio.**

- **Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza**

**Artículo 7. Conforme al sistema de justicia constitucional local, los tribunales y jueces locales del Estado declararán, en el ámbito de su competencia, la invalidez de los actos o normas que contravengan los principios, normas o reglas contenidos en esta Carta y sus Protocolos Adicionales**

**Artículo 8. Conforme a sus atribuciones y responsabilidades, toda autoridad o particular tendrá la obligación de instrumentar las garantías necesarias para hacer real y efectivos los derechos contenidos en esta Carta.**

**Artículo 11. Los principios que rigen la política pública con enfoque de derechos humanos son:**

**I. El principio de igualdad y no discriminación**

...

III. **Garantía de reclamo y acceso a la justicia**

...

V. **La perspectiva de género, interseccionalidad, y diversidad;**

VI. **La protección prioritaria de personas o grupos en condición de vulnerabilidad;**

...

**Artículo 100. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Carta.**

**Artículo 171. Todas las personas serán iguales ante la ley. La desigualdad es una condición injusta que las autoridades deberán remover con garantías fundamentales.**

**Artículo 172. Todas las personas tienen, sin distinción indebida, derecho a igual protección.**

**Artículo 173. La ley deberá garantizar tratos iguales, diferentes o preferentes según la situación concreta para erradicar la desigualdad, discriminación o falta de medidas apropiadas para que una persona o grupo tenga una vida digna en igualdad.**

**Artículo 178. Queda prohibido todo tipo de discriminación y, en particular, la ejercida por razón de sexo, género, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad, estado civil u orientación o preferencia sexual.**

**Artículo 179. La tutela para prevenir y erradicar la discriminación deberá ser directa y eficaz, así como mediante el uso de medidas de igualdad y acciones afirmativas.**

**Artículo 205. El Estado promoverá las medidas apropiadas para proteger los derechos de las personas mayores.**

### **3. Estudio de Constitucionalidad y Convencionalidad**

#### **a) DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**

**20. Podemos precisar entonces, que el derecho de acceso a la justicia, es aquél que se encuentra plenamente reconocido en una extensa variedad de normas de rango constitucional y convencional, el cual ha sido interpretado en distintos precedentes por parte del más Alto Tribunal en nuestro país y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**



21. Particularmente, el artículo 17 de nuestra Constitución Política Federal, establece tal derecho. En suma, se sostiene como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, **para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella**; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión.

22. Conforme a la Jurisprudencia **1a./J. 28/2023 (11a.)**, número de registro digital 2026051, de marzo del presente año, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el mencionado derecho de acceso a la justicia comprende tres etapas:

i) **una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción;**

ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y,

iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

23. Así las cosas, la Primera Sala sostiene que para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos.

24. En el caso en concreto nos encontramos en una etapa previa al juicio, correspondiente al derecho de acceso a la jurisdicción, pues nos compete decidir si la demanda planteada por el promovente habrá o no de admitirse. En ese sentido, el condicionar la admisión de la demanda, conforme al artículo 894 del Código Procesal Civil, a la exhibición por parte del promovente de una caución que en el caso que nos ocupa se traduce en **\$101,444.88** ( ciento un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 88/100 M.N.), le estaría restringiendo al promovente de su derecho a ser oído por este Tribunal que es competente para conocer de los juicios de nulidad, considerando que su situación como adulto mayor que además padece de un estado precario de salud y por lo mismo, económico, requiere que las autoridades adoptemos medidas afirmativas y ajustes razonables para el debido ejercicio de sus derechos humanos.



25. Conforme a lo anterior, además para garantizar este derecho de acceso a la justicia, el ya citado artículo 17, señala en su tercer párrafo que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades debemos privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

26. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la Jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), bajo el número de registro 2023741, en noviembre de dos mil veintiuno, bajo la cual sostiene que:

**“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”**

27. En dicha tesis jurisprudencial, la Segunda Sala dispone que todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país debemos privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión. Pues del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales dejando de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, por lo que debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral



que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, la mencionada Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales debemos privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

28. Nos encontramos también, que de acuerdo a la Tesis Aislada IV.3o.A.2 CS (10a.), número de registro 2020111, de junio de dos mil diecinueve, se sostiene que:

**“ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que **toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial,** establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación **de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.** Así, aunque la expresión “acceso a la justicia” no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado **para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración,** de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley”

*Nota: Lo resaltado es de esta autoridad.*

29. Concatenado con lo anterior, no se omite precisar que la Tesis Aislada I.3o.C.29 K (10a.), con registro digital 2003809 y publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XXI, en junio de dos mil trece, señala que:

**“ACCESO A LA JUSTICIA. ES OBLIGATORIO ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA INFRACCIÓN A ESTE DERECHO HUMANO REGULADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La obligación de analizar oficiosamente la infracción a un derecho humano de acceso a la justicia se satisface y se justifica, **cuando puede determinarse que la interpretación y aplicación de la ley al caso concreto son contrarias a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona.** Esto es, aunque existe la autonomía e independencia de los Jueces en el ejercicio de su arbitrio judicial, **queda claro que cuando se afecta un derecho humano como el de acceso a**



*la justicia, la aplicación de la norma en la resolución judicial debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona, y si esto no es así, en cualquier instancia de revisión, existe la razón para concluir que ha habido una violación manifiesta de la ley que ha dejado sin defensa a la quejosa, y procederá suplir y analizar officiosamente la cuestión procesal o de fondo. Claro está que en materia jurídica la aplicación de la norma exige una serie de razonamientos para desestimarla o justificar su aplicación al caso concreto y que el arbitrio judicial parecería que justifica diversas soluciones; sin embargo, el nuevo principio constitucional de lograr la protección más amplia de la persona permite justificar la búsqueda de la solución que más se aproxima a tal objetivo, pues es en ese ámbito donde necesariamente se inscribe el tema de la violación manifiesta de la ley.”*

*Nota: Lo resaltado es de esta autoridad.*

**30.** *En ese contexto, como órgano jurisdiccional debemos propiciar la aplicación de la norma obedeciendo a un ejercicio de ponderación que permita lograr la mayor protección de los derechos humanos de quienes someten su conflicto a nuestro conocimiento.*

**31.** *Del mismo modo, resaltamos que ha establecido el Cuarto Tribunal Colegiado Administrativo del Primer Circuito en la Jurisprudencia I.4o.A. J/1 (10a.), cuyo registro digital es 2002436 y fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, libro XVI, en enero de dos mil trece, la cual dispone que:*

**“ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.** *A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. **Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia”***

*Nota: Lo resaltado es de esta autoridad.*

**32.** *Además, destacamos lo señalado en la Tesis Aislada P. LXVI/2011 (9a.), con registro digital 160584, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de 2011, que dispone que:*

**“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON**



**ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.**

*Nota: Lo resaltado es de esta autoridad*

*33. Bajo lo anterior, se trae a cuenta lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de la sentencia en el caso Cantos vs Argentina<sup>3</sup>. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo. 8.1 de la Convención Americana.*

*34. En ese sentido, los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores ya citados, establecen el derecho de las personas de acceso a la justicia para ser oídas por un juez o tribunal competente, máxime si se trata de una persona mayor, ya que se debe asegurar que éstas tengan acceso efectivo a la justicia incluso mediante la adopción de ajustes en los procesos judiciales en cualquiera de sus etapas garantizando la debida diligencia y tratamiento preferencial para la tramitación en procesos judiciales, como lo es este caso en concreto.*

<sup>3</sup> (sentencia del 28 de noviembre de 2002 fondo, reparaciones y costas, párr. 50.).





35. En ese mismo ámbito, se resalta que de conformidad con la Tesis Aislada I.3o.C.289 C (10a.) con número de registro digital 2015257 que señala lo siguiente:

**“ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA. Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental, por eso, al momento de analizar la controversia los Jueces deben cerciorarse de que comprenden el derecho que ejercen en cada etapa procesal, así como al desahogar las pruebas, como la confesional, ya que deben tomar en consideración su condición física y de salud. Ello se considera así, porque conforme al artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; por tanto, mientras la disminución en la condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, y no se advierta un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece, pueden acudir a la justicia por derecho propio. En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.”**

*Nota: Lo resaltado es de esta autoridad*

36. Asimismo, se destaca el contenido de la Tesis Aislada I.3o.C.7 K (11a.) , con número de registro digital 2025548 , publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en noviembre de 2022, el cual es el siguiente:

**“PERSONAS ADULTAS MAYORES. ANTE SU SITUACIÓN DE AUTONOMÍA REGRESIVA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN SALVAGUARDAR EN FORMA REFORZADA LA EJECUTABILIDAD DE SUS DERECHOS. Hechos: En un juicio ordinario civil se solicitó la nulidad de dos contratos de compraventa. La parte demandada (una señora de noventa y un años de edad) se allanó a las pretensiones solicitadas por la parte actora; no obstante, sus hijos, quienes asistieron al juicio en su carácter de terceros, reconviniaron al actor la nulidad del documento con el cual demostraba su legitimidad dentro del juicio (al ostentarse como cesionario de los derechos hereditarios y gananciales del difunto esposo de la demandada).El juicio concluyó con la determinación de considerar improcedente la acción de nulidad de los contratos de compraventa y con la absolución de la demandada respecto de las prestaciones reclamadas. Asimismo, se declaró parcialmente procedente la acción reconvenzional y se declaró la nulidad absoluta o inexistencia del contrato de cesión de derechos y gananciales hereditarios firmado por la demandada en favor del actor. Inconforme con esa resolución, la parte actora apeló la sentencia reclamada y el tribunal de alzada confirmó la sentencia de primera instancia. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **ante la situación de autonomía regresiva de los adultos mayores, los órganos jurisdiccionales deben salvaguardar en forma reforzada la ejecutabilidad de sus derechos.** Justificación: Lo anterior, porque durante las etapas tardías de la vida de las personas, **se está ante una situación de autonomía regresiva, es decir, un proceso que se caracteriza por deterioros producidos por la interrelación entre factores intrínsecos (genéticos) y extrínsecos (ambientales), protectores o****



**agresores (factores de riesgo) que se presentan por el transcurso del tiempo y se manifiestan en pérdida del estado de salud integral, incluyendo la mental, lo cual lleva a que el adulto mayor esté en situación de vulnerabilidad, pues tiene y puede llegar a tener inmovilidad, disminución en la rapidez de pensamiento, así como sufrir distintos tipos de violencia. En ese sentido, la autonomía regresiva es el proceso de la autonomía progresiva, en el que se tiene menor autonomía y mayor dependencia. Esto es así, porque hay un proceso de deterioro en capacidades físicas, sensoriales y cognitivas, que implica que el adulto mayor esté cada vez en mayor situación de vulnerabilidad, sujeto a violencias y abusos por su situación de dependencia mayor. De manera que las personas operadoras de justicia deben tener presente que no solamente la autonomía regresiva trae consigo un deterioro evidente en aspectos físicos o cognitivos, sino también atenta contra el bienestar psicoemocional, en tanto que los adultos mayores son excluidos y distanciados de sus entornos y abandonados o son víctimas de violencia en diferentes formas, incluyendo la procesal, que es la que están obligados a detectar y erradicar.”**

*Nota: Lo resaltado es de esta autoridad*

**37.** Frente a este problema al que se enfrentan los adultos mayores en estado de vulnerabilidad, sin lugar a duda, el papel de las instancias judiciales es crucial y nos implica generar las condiciones para un acceso integral a la justicia de todas las personas, sustentada en tres criterios fundamentales: no discriminación, progresividad y plena participación. Debemos garantizar resoluciones que protejan derechos de conformidad con los estándares más altos en la materia tanto del ámbito internacional como del ámbito nacional, pues como órgano jurisdiccional nos corresponde nivelar el terreno para que la justicia esté al alcance de todas y todos, sin excepción. Situación para la cual es indispensable la consideración de la llamada autonomía regresiva en los adultos mayores.

**38.** Incluso nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, para estos asuntos en particular, ha emitido el **Manual para juzgar casos de Adultos Mayores**<sup>4</sup>, como herramienta que, por un lado, facilite la resolución de los casos a la luz de los estándares más actualizados en derechos humanos, y por el otro, contribuya a la formación especializada en temas esenciales para la impartición de justicia.

**39.** Este Manual contribuye a tan importante tarea al contar con un enfoque especializado, diferenciado e integral que tiene como principal objetivo incorporar la perspectiva de persona mayor en todos los procesos judiciales en los que formen parte quienes pertenezcan a este grupo.

**40.** De esta manera se nos puede orientar a las y los operadores jurídicos cuando tengamos la atención de asuntos en los que directa o indirectamente se involucre

<sup>4</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-11/Manual%20para%20juzgar%20casos%20de%20personas%20mayores.pdf>



*una persona mayor en estado vulnerable, y de esta manera juzgar con “perspectiva de persona mayor”, que entre otras cosas, significa tener en cuenta el fenómeno del envejecimiento de los seres humanos como una condición que repercute en su entorno físico, ambiental o estructural y en sus relaciones con otras personas, para ubicarlo en igualdad de circunstancias.*

**41.** *En específico, la Primera Sala de la SCJN en el Amparo Directo en Revisión 1754/2015<sup>5</sup> esbozó diversos lineamientos a fin de que los jueces podamos emplear esta perspectiva de envejecimiento, o perspectiva de persona mayor, en casos que los involucren. Así, en este asunto la Primera Sala señaló que en los casos en los estén comprendidas las personas mayores que se encuentren en un estado de vulnerabilidad, se deberá identificar si la persona se encuentra en algún estado o situación de vulnerabilidad que merezca una atención concreta por parte del juzgador, o pueda encontrarse en un estado o situación de vulnerabilidad con la decisión que se llegare a tomar y en su caso, tomar en consideración los intereses y derechos de la persona adulta mayor vulnerable, para protegerlos con una mayor intensidad en los casos en que éstos pueden verse menoscabados o transgredidos por una decisión que no los considere y agraven su situación de vulnerabilidad o la provoquen. Situación que se actualiza en el presente asunto a consideración de este Pleno.*

**42.** *Además en esta misma sentencia la Primera Sala destaca que las personas comienzan a afrontar enfermedades crónico degenerativas que derivan en la pérdida gradual de capacidades motrices y cognitivas conforme avanza la edad, situación que los coloca en una real imposibilidad para acceder de forma efectiva al sistema de justicia, para ejercer sus derechos procesales en cada una de las etapas, ya que transitan por un proceso de autonomía regresiva, cuyos efectos no son previsibles, pues cada organismo es diferente, ya que para algunas personas los efectos de la enfermedad pueden ser súbitos y para otras será gradual, de ahí que los ajustes al procedimiento son procedentes para que la persona adulta mayor ejerza sus derechos en cada etapa procesal, incluida la de acceso a la jurisdicción como en el caso que nos ocupa.*

<sup>5</sup> Disponible en el siguiente enlace: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias\\_argumentativas/documento/2017-11/res-AZLL-1754-15.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2017-11/res-AZLL-1754-15.pdf)



**b) DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

**43.** Por lo que hace al **derecho a la igualdad y no discriminación**, se entiende que este derecho es uno de los pilares fundamentales de cualquier Estado Democrático de Derecho. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo largo de los últimos años, ha desarrollado un vasto acervo jurisprudencial que nos permite conocer y entender, tanto el alcance como los límites de la protección del derecho humano a la igualdad y no discriminación .

**44.** Si bien existe un marco general en torno al derecho a la igualdad tanto a nivel constitucional como a nivel internacional, con el paso del tiempo se ha ido creando un marco jurídico específico enfocado a los derechos de las personas mayores. En el ámbito federal en México contamos con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que tiene por objeto, según su artículo 1, “garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores” y la regulación de “la política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores”. Igualmente, tiene como fin dictar los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional

**45.** Es preciso hacer alusión a la Jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 2015680, que establece que:

**“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el citado diario, al establecer que **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, modificó sustancialmente el contenido de los derechos protegidos constitucionalmente, incluido el de igualdad, el cual es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros. Consecuentemente, si bien es cierto que el concepto jurídico de igualdad desde un punto de vista abstracto se encontraba presente desde antes de dicha reforma constitucional, también lo es que sus condiciones de aplicación y supuestos de protección se han ampliado significativamente con el contenido de los tratados internacionales; un ejemplo de ello lo constituye la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece criterios específicos para verificar si existe o no discriminación, los cuales complementan materialmente a los preceptos constitucionales. De ahí que, a partir de la citada reforma, cuando se alegue una violación al principio de igualdad jurídica, **el juzgador no puede desdeñar el texto de los tratados internacionales que hacen referencia a la igualdad y a la prohibición de discriminación, sino que debe efectuar el escrutinio de constitucionalidad correspondiente teniendo como ámbito material**



**de validez a la Constitución y a los diferentes tratados ratificados por México, máxime cuando ese análisis ha sido solicitado por el quejoso.”**

*Nota: Lo resaltado es de esta autoridad.*

**46.** Con esto, resaltamos que como juzgadores debemos apreciar siempre el contenido de los *Tratados Internacionales* suscritos por nuestro país, como en el caso en estudio, tomando como referencia en particular la **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**, instrumento que desde el veintisiete de abril del presente año es obligatorio en México y el cual tiene como objeto promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Este instrumento dispone que los Estados Parte debemos asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

**47.** Así, es preciso adoptar enfoques específicos sobre envejecimiento y vejez con especial cuidado a aquellas personas en condiciones de vulnerabilidad que pueden ser objeto de discriminación múltiple, como en el caso concreto, al tratarse de un promovente adulto mayor vulnerable por su situación específica.

**48.** Se señala también la Jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), registro digital 2015679, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone a la letra:

**“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.** El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad**, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). **Así, la igualdad**



*jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.*

*Nota: Lo resaltado es de esta autoridad*

*49. Bajo estos parámetros, ante la desigualdad social que padecen algunos sujetos vulnerables, las autoridades debemos remover o disminuir los obstáculos de cualquier índole que les impidan ejercer de manera efectiva sus derechos humanos, colocándolos en un plano de igualdad respecto de otros grupos poblacionales que no sufren de esas condiciones particulares.*

*50. La Tesis Aislada 1a. XLIII/2014 (10a.), cuyo registro digital es el 2005528, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia señala lo siguiente:*

**“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.** Esta modalidad del principio constitucional de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una **correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población;** por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante. A estas medidas se les pueden catalogar como acciones positivas o de igualación positiva. Ejemplos de las primeras pueden ser ciertas políticas públicas que tengan como sujetos a las mujeres o a las personas con algún grado de discapacidad y que busquen otorgarles bienes o servicios adicionales para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos; mientras que ejemplos de las segundas consisten en las cuotas o los actos específicos de discriminación inversa en favor de una persona que pertenezca a un determinado grupo social. **En algunos de esos casos, se dará formalmente un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, pero el mismo deberá estar justificado precisamente por la consecución de la igualdad de hecho y tendrá que cumplir con criterios de proporcionalidad.** Con base en lo anterior, se estima que no existe una lista exhaustiva o definitiva sobre las medidas que puedan llevarse a cabo para la obtención de la igualdad de hecho; **dependerá tanto de las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión, como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente con un amplio margen de apreciación.** Sin embargo, lo que es común a todos estos tipos de medidas es que buscan conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática. Estos grupos se definen por su existencia objetiva e identidad colectiva, así como por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos; no obstante, aunque no existe una delimitación exhaustiva de tales grupos sociales relevantes para la aplicación de esta faceta del principio de igualdad, el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal, **ha establecido distintas categorías sospechosas** que sirven como punto de partida para su identificación.”

*Nota: Lo resaltado es de esta autoridad.*

*51. Con lo anterior, destacamos que nuestra Constitución Política establece en su artículo 1º en su último párrafo las llamadas categorías sospechosas, siendo éstas*



*los o motivos o criterios de distinción que se basan en una característica subjetiva de una persona que pueden hacerla proclive a ser discriminada. Entre ellas se encuentran: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el caso concreto se identifican como categorías sospechosas en el promovente las de la edad, condición social y de salud, motivos por los cuales a esta persona en concreto no se le permite estar en un plano de igualdad.*

**52.** *En ese sentido, se advierte que la valoración e interpretación de los derechos fundamentales están vinculadas a la premisa de que acorde a la universalidad, los mismos deben respetarse en beneficio de todas las personas sin que medie distinción alguna y también de conformidad con los principios de indivisibilidad e interdependencia, estos deben apreciarse de tal manera que no exista diferenciación por orden de importancia o de forma independiente sino que todos sean garantizados en la mayor medida posible. Además, acorde al principio de progresividad se debe entender que todos los derechos fundamentales puedan verse expandidos por adecuación a nuevas condiciones sociales que deriven en la necesidad de otras prerrogativas a favor de las personas.*

**53.** *Conforme a lo anterior, los ya mencionados principios se traducen en criterios de optimización interpretativa de los derechos humanos y que permiten su plena observancia a favor de los individuos, al orientar el proceder de todas las autoridades en el cumplimiento de promover, respetar, proteger y garantizar todos aquéllos derechos reconocidos tanto por la Constitución Federal como por los Tratados Internacionales.*

**54.** *Tal y como se ha precisado, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en su artículo 4, inciso b), dispone que los Estados Parte debemos adoptar medidas afirmativas y realizar ajustes razonables necesarios para el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores y vulnerables, incluido el adecuado acceso a la justicia y garantizándoles un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos. En el*



*presente asunto, eso se vería satisfecho al propiciar que la demanda presentada por el promovente ante éste órgano, sea admitida sin la condición de exigirle la caución prevista en el artículo 894 del multicitado código procesal.*

*55. En lo que respecta a lo establecido en los artículos 7°, 7°-D, 7°-E, 7°-F, 7°-G, 7°-I, 7°-K, 7°-Q, 154 numerales 4, 7, y 8, y 156 fracción III de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta autoridad advierte que debe hacerse la interpretación más extensiva de los mismos, a razón de que estos preceptos normativos señalan que en Coahuila de Zaragoza todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para lo cual se establece que la igualdad consiste en poder tener en igualdad de condiciones las mismas oportunidades, poderes o recursos, para posibilitar el libre desarrollo de la personalidad, sin privilegios, discriminaciones, ni ventajas indebidas.*

*56. Además, en específico el artículo 7°-K dispone que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano serán aplicados e interpretados por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias locales, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos, como lo es la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores ya señalada y el Artículo 7°- Q. establece que las personas o grupos que se encuentren en una situación de desventaja y vulnerabilidad tienen derecho a que el Estado adopte medidas apropiadas y preferenciales para erradicar la condición de desigualdad. El trato diferenciado se regirá por el principio de proporcionalidad y podrá consistir en prestaciones positivas, políticas públicas o cualquier otra garantía apropiada, temporal y eficaz para erradicar la desigualdad o la discriminación.*

*57. Por su parte, el artículo 154 de la Constitución Local además refiere que toda persona tiene derecho al acceso a la justicia de manera pública, gratuita, pronta, expedita y completa para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales. Esta garantía de la tutela judicial efectiva se regirá por diversos principios, entre los cuales se destacan los siguientes: El derecho a la igualdad, salvo la prevalencia del trato judicial más favorable a las personas más débiles o vulnerables, como lo es en el caso concreto ante la situación del promovente.*





*Además también están previstos los principios de la interpretación más extensiva de la acción para permitir el más amplio acceso a la jurisdicción y la interpretación restrictiva de las causas de de improcedencia que sólo serán las estrictamente necesarias. Sin omitir que los jueces tenemos el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio.*

*58. Conforme a todo lo anterior, también destacamos que de acuerdo a la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza, que constituye de manera conjunta con la Constitución Local la ley suprema en el régimen del interior de nuestro estado, la ley deberá garantizar tratos preferentes según la situación concreta para erradicar la desigualdad y discriminación, y a su vez se deberán promover las medidas apropiadas para proteger los derechos de las personas mayores, como en el caso en estudio.*

*59. Por todas las consideraciones plenamente expresadas con anterioridad, esta autoridad considera conducente realizar un ajuste en el procedimiento ante el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra el promovente \*\*\*\*\* . Se establece que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Carta de Derechos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, son las normas que se deben considerar el **parámetro de control**,<sup>6</sup> que integrado a lo aportado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Corte Interamericana de Derechos*

<sup>6</sup> El **parámetro de control**, esencialmente, es el conjunto de derechos humanos específicos conforme a los que se analiza la regularidad de un artículo o norma , tal como el Pleno de la Corte lo señala en la última parte de la siguiente jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano. Pleno. *Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5. Abril de 2014. Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) Página: 202.*



*Humanos, se estiman suficientes para determinar en este asunto la inaplicación del precepto local en análisis por ser contrario a los derechos humanos de acceso a la justicia y de igualdad y no discriminación del promovente.*

#### **4. Determinación**

**60.** *En ese sentido, agotando el último de los pasos en cuanto a la **determinación**, para esta autoridad es procedente establecer que el contenido del artículo 894 del Código Procesal Civil, en el presente juicio de nulidad, debe **inaplicarse** para mantener la vigencia de los derechos humanos de acceso a la justicia y de igualdad y no discriminación, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos -Pacto San José-, así como en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ambas suscritas por nuestro país, además de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza. De manera tal que, en el presente asunto, se omite únicamente la exigencia de la caución para la admisión de la demanda de nulidad, aclarando que el resto de los requisitos para su admisión se encuentran ya satisfechos.*

**61.** *Fortalece lo anterior, lo sustentado tanto por el Pleno como por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente:*

#### **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

*La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o*



vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.<sup>7</sup>

**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologa, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío

<sup>7</sup> Décima Época. 160525. Pleno. Aislada. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552



legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.<sup>8</sup>

**62.** Finalmente, no se soslaya que la determinación aquí decretada no implica de ninguna manera la declaración de invalidez o inconstitucionalidad de dicho precepto normativo, dado que se trata únicamente de una determinación en la que se decide que bajo las circunstancias específicas del caso concreto, éste no puede ser aplicable, toda vez que de manera contraria, estaríamos sobrepasando los límites del control de regularidad constitucional difuso, dando lugar al del control concentrado, cuyas consecuencias son diferentes y además el cual es competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales federales.

**63.** Por todo lo expuesto y fundado y, con apoyo además en los artículos 135, 136, 137, 140 y 141 de la Constitución Política del Estado y 8, 9 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta autoridad DISPENSA al accionante \*\*\*\*\* de exhibir la caución establecida en el artículo 894 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que analizada la demanda de mérito se advierte que la misma fue presentada en tiempo, reuniendo el requisito de procedibilidad que refiere el artículo 893 del mencionado Código Procesal Civil.

**64.** Téngase al ya mencionado accionante por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la casa marcada con el número 47-A de la Colonia Cerro del Pueblo de esta ciudad, y por autorizando para tal efecto al licenciado \*\*\*\*\* , por lo que como tal se le da la intervención que legalmente le corresponde, en términos del artículo 207 del Código Procesal Civil.

**65.** En este contexto, por los motivos y fundamentos expuestos, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia que intervienen en la atención de este asunto, por unanimidad de votos, emiten el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer del juicio de nulidad de cosa juzgada a que se refiere el artículo 892, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>8</sup> Décima Época. 2005135. Primera Sala. Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCXL/2013 (10a.). Página: 530.



**SEGUNDO.** Se **admite** a trámite la demanda de nulidad de juicio concluido que promueve **\*\*\*\*\***, respecto de la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, en los autos del juicio ordinario de usucapión número 119/2003.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19, fracción X de la ley adjetiva en cita, los suscritos Magistrados declaramos bajo protesta de decir verdad que conocemos los requisitos que la ley establece para determinar la capacidad objetiva y subjetiva; que cumplimos con ellos y que en caso contrario quedamos sujetos a las consecuencias de carácter legal que nuestras actuaciones originen.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 895, segundo párrafo, del Código Procesal en cita, se autoriza al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia para que sustancie el procedimiento hasta quedar en estado de resolución.

Concluida la atención de este punto, abandona el enlace digital la Magistrada supernumeraria Lorena Ivone Rodríguez Fernández y se integra nuevamente la Magistrada María Eugenia Galindo Hernández.

6. Por otra parte, con relación al punto VI del orden del día, el Magistrado Presidente, da cuenta con el informe administrativo referente a los movimientos de personal del período comprendido del día treinta de octubre al cinco de noviembre del año en curso.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

#### **ACUERDO 185/2023**

Se toma conocimiento del informe semanal de movimientos de personal de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

7. Continuando con el orden del día el Magistrado Presidente señala que el punto VII del orden del día es el relativo a los asuntos generales, no se registraron asuntos.



Habiéndose agotado la totalidad de los puntos del orden del día, declara concluida la presente sesión de la que se levanta la presente acta para debida constancia, misma que en términos del artículo 109 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suscribe el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Miguel Felipe Mery Ayup, por ante la licenciada Elisa Anaid Salinas López, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

“La licenciada Elisa Anaid Salinas López, Secretaria General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables”.

“Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública”.

